INTERLOCUTORIO No. 859
Rad. 760014003013-2019-00464-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante:	*ALBA MARIA CARDENAS SIERRA, en representación de JHERALDINE DIAZ CARDENAS*
Accionado:	*SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS*

Como quiera que la incidentalista mediante escritos allegados vía email el 04 de marzo de la presente anualidad informa que le han suministrado el insumo de los pañales marca content y no tena como anteriormente se venían suministrado, se infiere el cumplimiento de lo suplicado y ordenado en el fallo de tutela No 149 del 01 de agosto de 2019, la anterior información fue ratificada vía telefónica al número incorporado por la incidentalista en el escrito del incidente de desacato, quien confirmó que la orden del suministro de los insumos se encontraba al día.

Así las cosas, dado que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, dio cumplimiento a la orden librada por este Despacho, se impone dar por terminado el presente trámite incidental, notificándole la decisión adoptada a los sujetos procesales pertinentes y ordenándose el archivo del mismo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185d5e9e22ad42e2fc4f0e51c6028cbef38eab4d0ca91a4161860a075023a4d**
Documento generado en 18/03/2024 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0840

RAD. No 2022-00708-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: ELIZABETH MESA DE BEJARANO.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora en el cual allega notificación personal a la demandada ELIZABETH MESA DE BEJARANO, con resultado NEGATIVO. Lo anterior para que obre y conste en su momento procesal oportuno.*

SEGUNDO: *Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho la constancia del registro del embargo para proceder con lo solicitado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b23577ecf3d2530e1feae36d12043251fe81db6b3657bc3d9d7dac686001a15**
Documento generado en 18/03/2024 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 866
Rad. 760014003013-2022-00719-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante: *ANGELA CARDONA MONTENEGRO PAZ*

Accionado: *NELSON DE JESUS GÓMEZ RESTREPO*

Recibida la respuesta de Emcali y del incidentado, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponde respecto del cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 224 del 21 de noviembre de 2022 proferida por este recinto judicial en sede constitucional y confirmada por sentencia emanada por el JUZGADO 2º CVIL DEL CIRCUITO DE CALI, la cual ordenó:

PRIMERO: *Negar el amparado constitucional solicitado por la accionante en todo lo relacionado con los presuntos incumplimientos del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Ángela Carolina Montenegro Paz y Nelson de Jesús Gómez Restrepo.* ***SEGUNDO:*** *Amparar el derecho fundamental a los servicios públicos de la accionante, ordenando al señor Nelson de Jesús Gómez Restrepo, en su condición de administrador o quien haga sus veces, que, de manera inmediata a la comunicación de esta decisión, restablezca el acceso a los servicios públicos domiciliarios de la unidad habitacional donde reside la señora Ángela Carolina Montenegro Paz y en lo sucesivo se abstenga de suspender los referidos servicios."*

RESPUESTA EMCALI: "(…) Se manifiesta al despacho que el suscriptor No 46943737 actualmente tiene una deuda por el valor $78.577.473 por concepto de energía, el cual fue suspendido desde el 21 de noviembre de 2023. Ahora bien, aterrizando al asunto en lo que respeta al inmueble ubicado en la CARRERA 56 No 3-116 piso 4, se tiene un suscriptor por energía identificado con No 47136108, el cual tiene una obligación pendiente de pago por valor de $3.430.056 y se encuentra con suspensión total.

2

En ese orden de ideas, y con el fin de dar claridad al caso, se manifiesta al Despacho que el suscriptor No. 46943737 actualmente tiene una deuda por el valor $78.577.473 por concepto de energía, el cual fue suspendido desde el 21 de noviembre de 2023.
Ahora bien, aterrizando el asunto en lo que respecta al inmueble ubicado en la CARRERA 56 No 3-116 **piso 4**, se tiene un suscriptor por energía identificado con No. 47136108, el cual tiene una obligación pendiente de pago por valor de $3.430.056 y se encuentra con suspensión total.

Respecto a la solicitud del Despacho de aclarar si el contador es compartido, se le manifiesta que se tienen los siguientes suscriptores en el edificio:

RELACION SERVICIOS DE ENERGIA APROBADOS EN EL PREDIO DE LA CARRERA 56 # 3-116

CONTRATO	NOMBRE CONTRATO	DIRECCION CONTRATO	OBSERVACIONES	MEDIDOR ENERGIA INSTALADO
937528	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA 180 - S.A.S	CR 56 3-116	ENERGIA Y ACUEDUCTO	D3EJ_1216003248
947787	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BALLESTEROS	CR 56 3-116 APTO 101	RETIRADO- CLAUSURADO SERVICIO DE ENERGIA	
947786	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BALLESTEROS	CR 56 3-116 APTO 201	RETIRADO- CLAUSURADO SERVICIO DE ENERGIA	
46838483	BEDOYA BLANDON DAVID RICARDO-	CR 56 3-116 APTO 205	ENERGIA Y ACUEDUCTO	D3EJ_1215052880
46943737	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA180 - S.A.S	CR 56 3-116 APTO 207	ACUEDUCTO RETIRADO SIN INSTALACION - CON ENERGIA	D3EO_23006758
46900548	CORTEZ PERDOMO EDGAR EDUARDO-	CR 56 3-116 APTO 302	ENERGIA Y ACUEDUCTO	D3EJ_1217000295
47069363	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA180 - S.A.S	CR 56 3-116 APTO 306	SOLO ACUEDUCTO	
47069364	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA180 - S.A.S	CR 56 3-116 APTO 306	SOLO ACUEDUCTO	
47069365	NAZLYVASQUEZ TOBAR	CR 56 3-116 APTO 309	SOLO ACUEDUCTO	
47152765	ALEJANDRO VALENCIA CUELLAR	CR 56 3-116 APTO 309	ENERGIA	D3PG_4600676799
47069366	NAZLY VASQUEZ TOBAR	CR 56 3-116 APTO 310	PENDIENTE DE INSTALACION - ENERGIA Y ACUEDUCTO	
47136108	SEBASTIAN FELIPE GOMEZ GIRALDO	CR 56 3-116 APTO 405	ENERGIA	D3PP_4600645865
47069362	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA180 - S.A.S	CR 56 3-116 MG	SOLO ACUEDUCTO	

En virtud de lo anterior, se desconoce si al interior de la edificación y en especial de ese piso, existen conexiones internas que puedan surtir a otras unidades de vivienda diferentes a la del apartamento 405.

En ese sentido, se entiende por atendido el requerimiento del Despacho.

Sintetizado lo anterior, se enterará a verificar el cumplimiento de la respuesta respecto del señor ***Nelson de Jesús Gómez Restrepo*** *donde precisa que:*

RESPUESTA ACCIONADO:

(...) 1. ***ACCIÓN DE TUTELA CUMPLIDA Y AUSENCIA DE COMPETENCIA EN EL INCIDENTE DE DESACATO.*** *Omitió el incidentante indicar que a la fecha el demandante ya presentó un incidente de desacato que fue archivado mediante Auto interlocutorio No. 1441 del26 de abril de 2023, en el cual se acreditó el cumplimiento de la sentencia, así:*

"De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar llamada telefónica al número 3114667434 a la 1:36 pm del 26 de abril de 2023, estableciendocomunicación con el doctor LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO, en calidad de apoderado de la accionante, quien confirmó que los servicios públicos le fueron restablecidos a la señora ANGELA CAROLINA MONTENEGRO PAZ,hoy en horas de la mañana. En ese orden de ideas, esta agencia judicial considera que, al colmarse las exigencias requeridas en su oportunidad, no existe escenario que amerite la continuidad del presente incidente de desacato."

De manera que la apertura de este incidente resulta improcedente en tanto se verificó el cumplimiento del fallo en los términos del inciso 4 del Art. 27 delDecreto 2591 de 1991 que señala: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para elcaso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Al ya haberse acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela, la misma hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual, debe el actor si considera sus derechos nuevamente vulnerados solicitar el amparo constitucional por medio de otra acción de tutela, pues se trata de una nueva vulneración que se ha alegado en un espacio de tiempo distinto que no puede subsanarse por una sentencia que amparaba los derechos de la accionante bajo unos hechos distintos, ***en efecto, actualmente el corte de los servicios públicos lo ha realizado EMCALI EIECE ESP mediante el retiro del contador público por falta de pago de la factura de servicios públicos, sin embargo, la decisión de EMCALI EIECE ESP así como el análisis de la vulneración deberá realizarse en el curso en una nueva acción de tutela. (Negrillas del Despacho)***

En razón a lo anterior, en el presente caso, no corresponde a la competencia del despacho analizar la vulneración alegada por el demandante, pues la orden impartida en el curso del proceso de referencia fue cumplida y dicho cumplimiento fue acreditado por el despacho, pronunciamiento con el cual pierde competenciaen los términos de la norma citada. ***2. LA VULNERACIÓN PUESTA DE PRESENTE CORRESPONDE A HECHOS DISTINTOS QUE HABRÁN DE ESTUDIARSE EN OTRA ACCIÓN A FIN DENO VULNERAR EL DERECHO A LA DEFENSA DE EMCALI EIECE ESP*** *Como ya se indicó, a la fecha el contador de servicios públicos fue retirado por parte de EMCALI EIECE ESP, sin que mediara mi intervención o participación en dicho acto, por lo cual, se trata de una circunstancia distinta a la puesta de presente en el trámite de la acción de tutela cuyo desacato se pretende. En razón a lo anterior, adelantar el presente incidente de desacato pone en vulneración el derecho a la defensa de EMCALI EIECE ESP, quién en el trámite de una acción de tutela tendrá derecho a presentar sus argumentos y pruebas sobre la vulneración alegada por la accionante y no en este trámite incidental, donde se decide el cumplimiento de una sentencia a la cual no fue vinculada esa entidad. 3.****IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR ACTUALMENTE LA ORDEN JUDICIAL*** *Como se indicó previamente, el corte en los servicios públicos obedece únicamente al retiro del contar por parte de EMCALI EIECE ESP y no a decisión de mi cliente como así lo relata el accionante, de manera que resulta imposible cumplir a la fecha con la orden judicial, sin que previamente no se le ordene a EMCALI EIECE ESP instalar el contador público retirado…"*

Por lo anterior, deberá decirse que conforme al precepto de la Corte Constitucional, el incidente de desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el Juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar a los responsables con multa conmutable en arresto, si fuere el caso, ello

teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que, resulta necesario determinar la culpa o dolo de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. (Sentencia SU034/18)

Así entonces, no siendo demostrable la renuencia, negligencia o desidia del incidentado, resulta inequívoco continuar con el tramite sancionatorio, al acertarse que de las respuestas emanadas el corte actual de los servicios públicos fue realizado en efecto por las Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP.

No siendo competencia de esta sede judicial emitir pronunciamiento alguno ni requerimiento a Emcali frente a la situación que se expone en la sentencia de tutela No 224 del 21 de noviembre de 2022 proferida por este recinto judicial.

Así las cosas se determina, dar por terminado el presente trámite incidental, notificándole la decisión adoptada a los sujetos procesales pertinentes, ya que esta juzgadora considera que la situación que conllevó al inicio del presente incidente de desacato ha cesado y por ende se dispondrá su ***CIERRE****.*

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el presente incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la vulneración puesta de presente corresponde a hechos distintos que habrán de estudiarse bajo una nueva demandada de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión al accionante a ambas partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c1efc03863d95c9747950a43f982e9cc48c1db4415d296fd355a22ef7a10eb**
Documento generado en 18/03/2024 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 839
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUES DEL CANEY - PH
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00441-00

Tal y como obra en el escrito de precedencia fue allegado escrito por parte de la apoderada judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo que, en aplicación de lo reglado en el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUES DEL CANEY – PH contra del BANCO DAVIVIENDA S.A, por pago total de la obligación, según lo solicitado por el extremo demandante, según se informa por las cuotas adeudadas hasta el mes de noviembre de 2023, intereses de mora , cuotas extras agencias en derecho y costas del proceso.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

3.- Sin condena en costas por haberse acordado entre las partes.

4.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a73ce0aef1e1899dacf8198d047620a1d5c6f617402ae7385c5f7f21f35571**
Documento generado en 18/03/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto INTERLOCUTORIO No. 858
Rad. 760014003013-2020-00466-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante:	*ANA OLIVA CHARRY MURILLO*
Accionado:	*EMSSANAR EPS*

En atención al escrito que precede el Juzgado,

R E S U E L V E.

Previo a la definición del presente incidente se pone en conocimiento el pronunciamiento de la parte actora en el cual informa que:

*RESPUESTA: "...**1**. De manera respetuosa me dirijo ante este juzgado con el fin pronunciarme frente a lo manifestado por EMSSANAR, así mismo manifiesto que me parece ilógico que EMSSANAR pretenda que yo devuelva todo mi proceso pasando de nuevo con todos los médicos que ordenaron los procedimientos exámenes en el año 2022 cuando quien ha sido negligentes para la autorización y asignación de citas inclusive hasta para la entrega de mis medicamentos, han sido EMSSANAR y los prestadores de salud, al punto de verme obliga a solicitar ayuda para interponer tutela que obliguen a EMSSANAR a autorizar mis atenciones lo cual es de pleno conocimiento de este despacho que solo hasta que se emitió sentencia de primera y de segunda instancia EMSSANAR apareció. **2**. El obligarme a que deba devolver mi proceso está cercenando mi derecho a la salud e inclusive poniendo en inminente peligro mi vida así mismo aclaro que al presente incidente de desacato se adjuntaron nuevas historias clínicas de nuevas órdenes de procedimientos ordenados por los médicos tratantes y a la fecha no he obtenido respuesta por parte ni de EMSSANAR como tampoco del hospital MARIO CORREA RENGIFO que es el sitio donde me están atendiendo actualmente por mis padecimientos de salud en mi hombro y mis rodillas, al punto de tener pendiente una cirugía de hombro pues estoy impedida para realizar mis actividades diarias por los fuertes dolores en mi hombro y rodillas tengo pendiente también cita con ortopedista, OFTAMOLOGIA OPTOMETRIA por que no veo he estado a punto de caerme, así mismo OTORRINO ya que no escucho. **3**. En razón a los ya expuesto solicito este juzgado tomen consideración ordenar a EMSSANAR actualizar las autorizaciones realizadas para mis procedimientos y como consecuencia de ello ordenar a los prestadores de salud a asignar citas de manera inmediata ya que cuando se llama todo el tiempo la contestación es que no hay agenda agradezco comprensión y la atención prestada por parte de ese juzgado." lo que en su sentir continúa vulnerándose el derecho a la salud deprecado, expresando que desde el año pasado se encuentra a la espera de los servicios médicos requeridos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87208e052d9c8538a4e5fef170687a5c5aa5c7345b71f58a84b11046b8712bca**

Documento generado en 18/03/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862
RAD No. 760014003013-2023-00473-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : JOSE ANTONIO MORA ROSERO

Accionado: ASMETSALUD EPS

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que la accionante aún sigue en la espera de la programación y práctica del procedimiento quirúrgico denominado "CIRUGIA ORTOPEDICA COMPLEJIDA ALTA".

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

***PRIMERO:** ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ASMETSALUD EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor JOSE ANTONIO MORA ROSERO.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

***TERCERO**: Informar y Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRAS GONZALEZ a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352f98c5709089942a07e8f029499c85e1a6583ef50c9a004c92ad37b5169ea**
Documento generado en 18/03/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0836
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00525-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

*A través de demanda presentada por el **BANCO W S.A**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **CESAR AUGUSTO ANDRADE BOLAÑOS**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

***A)** La suma de **$ 40.779.034.oo Mcte.,** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 7650001399.*

***B)** La suma de **$ 13.457.551.oo Mcte.,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 3 de julio de 2020 hasta el día 06 de julio de 2023.*

***C)** Por los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***D)** Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) CESAR AUGUSTO ANDRADE BOLAÑOS, suscribió a favor del BANCO W S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor(a) CESAR AUGUSTO ANDRADE BOLAÑOS se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 001, FOLIO 28-29, a favor del BANCO W S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($5.000.000.cinco millones de pesos) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05485dbe8ac47f19afcb1a42749e4da8c548a963c4bef0212afb001e2f26deea**
Documento generado en 18/03/2024 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.
RAD No. 760014003013-2023-00665-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que la accionante alega que no le han autorizado el suministro de los medicamentos denominados "TENOFOVIR DISOPROXILFUMARA 300MG+ EMTRICITABINA 200MG TAB 500MG Y DOLUTEGRAVIR 50 MG TABLETA".

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por la accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR a la entidad EMSSANAR EPS a través del Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE EMSSANAR EPS y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora MARIELA DEVIA CARRILLO.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c1af00c9caee8cdc07cc24af74beab7f0e14659d3023aa424fe839d3fa4516**
Documento generado en 18/03/2024 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0838
RAD. No. 76-001-40-03-013-2023-00716-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

*A través de demanda presentada por **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ,** se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de **JIMMY AURELIO VÁSQUEZ MACA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2022.*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2022.*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2022.*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2022.*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2022.*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2022.*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2022.*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2022.*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2022.*

- *La suma de **$ 111.700.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2022.*

- *La suma de **$ 130.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2023.*

- *La suma de **$ 130.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2023.*

- *La suma de **$ 130.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023.*

- *La suma de **$ 130.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023.*

- *La suma de **$ 130.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023.*

- *La suma de **$ 130.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023.*

- *La suma de **$ 130.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023.*

- *La suma de **$ 130.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023.*

- *Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

- *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas y las que se continúen causando, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.

H E C H O S:

Afirma la parte actora que la parte demandada JIMMY AURELIO VÁSQUEZ MACA, adeuda las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4078 de fecha 05 de octubre de 2023, se notificó la parte demandada por aviso, quien no manifestó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quanon de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ., es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado en folio 6-7 archivo 002 del presente cuaderno).

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($ 500.000. quinientos mil pesos M.cte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

<u>CUARTO</u>: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

<u>QUINTO</u>: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea32596a4f27920a5e556e8279a0d739a5a500270f9b98214d255c4d035413**
Documento generado en 18/03/2024 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0834
RADICADO No 2023-00760-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MADE IN COLOMBIA LOGISTICA S.A.S. Y OTRO.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar la certificación del recibido de la notificación dirigida a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a326bdc765419db384689c69281f473f8827d1384101be57047777267956bc**
Documento generado en 18/03/2024 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0841
RADICADO No 2023-00824-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
DTE: PUBLICIDAD MÓVIL DE COLOMBIA.
DDO: CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI.

En atención al anterior escrito, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1005 de fecha 25 de octubre de 2023, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, radicado el día 23 de noviembre de 2023, en el cual se le comunicó la orden de EMBARGO de los dineros que posee la entidad demandada CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI, identificado con NIT. No. 800.152.075-6.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc831be68972ce6c264fb0d8d14197d60cc46a6fc804f7393d4ab00fd99c4284**
Documento generado en 18/03/2024 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0835
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00939-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

*A través de demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **CARLOS EDUARDO GARCÍA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

***A)** La suma de **$ 16.470.336.oo Mcte.,** por concepto de Capital representado en PAGARÉ que respalda la obligación No. 5491510491104314.*

***B)** La suma de **$ 1.037.382.oo Mcte.,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 16 de julio de 2023 hasta el día 11 de noviembre de 2023.*

***C)** Por los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***D)** Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) CARLOS EDUARDO GARCÍA, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor(a) CARLOS EDUARDO GARCÍA se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 001, FOLIO 13-14, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($1.800.000 un millón ochocientos mil pesos) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6600a6a69d921e5c372b6369c78eef1bce6ec624baa71efd445c4b5684da013**
Documento generado en 18/03/2024 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 863
Rad. 760014003013-2023-00962-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Incidente De Desacato*
Accionante:	*JHON KENER CAICEDO SINISTERRA*
Accionado:	*GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.*

En atención a que GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCIONES S.A.S. nada dijo sobre el cumplimiento del fallo en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: *PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA*

A. DOCUMENTALES

-En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: *PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA*

- En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No dieron respuesta al requerimiento. No solicitaron más pruebas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc340f52fca1aca9a37415d5628176b0b35378488e853912eb9ff52d2e35cc75**
Documento generado en 18/03/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 0842
RDA: 76001400301320 23-00976-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024)

Referencia: Aprehensión y Entrega
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JOSE FERNANDO MONTAÑO BRAVO

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

1) *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A, por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) JOSE FERNANDO MONTAÑO BRAVO.*

2) *Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas **EFP-934**, que se encuentra inmovilizado en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S. SIA al Representante Legal de FINESA S.A., o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según acta de inventario No. 4749 del día 06 de marzo de 2.024. Ofíciese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal de la entidad demandante.*

3) *A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c8406b20c5e41d4152573146248200f6f19ca43ebbc5e6a13a325bc71b9720**
Documento generado en 18/03/2024 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio. No. 0833

RAD 76001400301320240-00009-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: STELLA HOYOS CARVAJAL.

En atención al escrito que antecede donde se solicita que se aclare el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, toda vez que se consignó erradamente el número del pagaré. Se ordenará aclarar la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aclarar el numeral primero de la providencia No. 0369 del 05 de febrero de 2024 literal A, en el sentido de indicar que el Pagaré S/No., respalda la obligación 0000009220003150 bajo modalidad de libranza y no el que se consignó anteriormente.

SEGUNDO.- Notifíquese a la demandada conjuntamente con el mandamiento de pago No. 0369 del 05 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0d6920472dc373d3967cd07c66d2c4bc846c99154a2e1e1ce6cd7dcfc3c43**
Documento generado en 18/03/2024 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica